Trujillo, 20 de Mayo del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000096-2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 154-2019-PS
SUJETO RESPONSABLE : EL DESPERTAR S.A.C.
RUC : 20481477981
DOMICILIO : JR. INDEPENDENCIA N°628 -TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con número de registro 5514056/4646514, que obra de fojas treinta y cuatro (34) a fojas treinta y ocho (38) de los actuados, interpuesto por la empresa EL DESPERTAR S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial Nº 220-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 468-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo Claudia Marisol Ibáñez Figueroa **a** fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa EL DESPERTAR S.A.C. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial Nº 220-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 119-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 21 de mayo del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial Nº 220-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, la misma que obra de fojas veintinueve (29) a fojas treinta y dos (32) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 7,087.50 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES) por haber incurrido en una (01) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 13.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado con registro 5514056/4646514 de fecha 26 de noviembre del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nº 220-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019, señalando lo siguiente:

- *(…) Cabe agregar que, de conformidad con el acta de infracción, si bien el Sr. Daniel camero Guevara era un trabajador de limpieza, la inspectora de trabajo Claudia Ibáñez Figueroa concluye que hay 05 trabajadores. La pregunta es ¿cómo puede concluir la cantidad de trabajadores de la empresa si no tuvo acceso al local y más un no estaba abierto al público.*
- *De acuerdo con la partida registral de la empresa que obra en los registros públicos de personas jurídicas de la Libertad (información pública al alcance*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

del sector público y privado), el gerente de la empresa es el señor Luis Federico Deza Sánchez.

- Con respecto al señor Daniel Camero Guevara, persona sin ninguna facultad en la empresa, y encargado de las labores de limpieza, le indico a la inspectora, tal como se señalada, que se comunicaría con el abogado, y quien le manifestó que dejaran la comunicación y que se procedería a responder conforme a ley. Asimismo, se procedió a comunicar con el contador y el dueño de la empresa son obtener respuesta alguna.
- En este sentido, corresponde preguntarse, si es que una persona a cargo de la limpieza del local puede brindar información sobre temas estrictamente legales, administrativos y entregar documentación a la cual no tiene acceso y sin ninguna facultad ni representatividad ante cualquier autoridad administrativa, judicial, policial y demás y en todo caso, el mencionado señor *Luis Federico Deza Sánchez, no tiene ninguna facultad para dejar entrar a personas ajenas al negocio. Para dicho efecto se comunicó, estando presente la inspectora, con el abogado de la empresa posteriormente con el contador y el dueño de la empresa (sic) sin tener respuesta alguna.*
- *Esto corrobora que el señor Daniel Camero Guevara si colaboro y le brindo las facilidades a la inspectora comunicándose con el personal adecuado para que le brinde la información que estaba solicitando, incluso la propia inspectora pudo haberse comunicado o entablado una conversación telefónica en ese mimo momento con el abogado de la empresa; sin embargo, no lo realizo y en todos caso la inspectora pudo haber solicitado la presencia del gerente general Luis Federico Deza Sánchez para que proceda a entrevistarse con él y así poder llevar a cabo la diligencia respectiva, hecho que no sucedió (…).*

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.

2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) "*Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten".* En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso[1], contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que "*los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (…) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (…) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (…)".*

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (1) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en el centro de trabajo el 13.05.2019, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del articulo IV de la LPAG establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium

[1] **Articulo 44.- Principios generales del procedimiento**
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:
a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.

- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)"*.

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA[2] señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT[3], las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.*

[2] MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

[3] **"Articulo 1.- Objeto y definiciones**
Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley[4], este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°[5] de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°[6] de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°[7] del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.5. De la Infracción a labor inspectiva

- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9 de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

---

[4] **Artículo 5.- Facultades inspectivas**: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (…) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

[5] **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

[6] **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.

b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.

c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

[7] **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.

b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.

c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.

d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.

e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.

f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

- Sobre el particular, el artículo 11 de la Ley contempla que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante ***(i)*** **visita de inspección a los centros y lugares de trabajo**, ***(ii)*** requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante (…).
- De acuerdo con artículo 1 de la Ley, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

- A efectos de consolidar la finalidad de dichas actuaciones, el artículo 9 de la Ley establece que los empleadores y sus representantes están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos para ello. Asimismo, precisa en su literal c) que en particular y en cumplimiento de dicha obligación deberán colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

- El artículo 36 de la Ley, estipula que son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de **los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, *contrarias al deber de colaboración* de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley y su Reglamento**. En tal sentido, se concluye que cuando un inspector de trabajo o inspector se apersona a las instalaciones de la inspeccionada o al lugar de trabajo todo empleador tendrá la obligación de colaborar con el desarrollo de las diligencias.

- Es así que, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta del sujeto inspeccionado referida a la negativa injustificada de facilitar la visita inspectiva.

- Conforme el acta de infracción, el inspector comisionado señala que acudió al centro laboral el día 13 de mayo del 2019 , donde se entrevistó con el señor Daniel Camero Guevara con PTP 001099580 en calidad (de limpieza), de nacionalidad venezolana, quien atendió la visita inspectiva, manifestando que se encontraba haciendo limpieza del local y al saber de la inspección se comunicó con el abogado de la empresa, quien le indico que dejaran cualquier comunicado que ellos responderían, previamente llamo al contador y al dueño sin tener respuesta, concluye la constancia de actuación, indicando que hay aproximadamente 05 trabajadores.

- En ese orden de ideas, esta instancia ha verificado que el sujeto inspeccionado ha cometido faltas al ordenamiento jurídico en materia de labor inspectiva, la misma que es pasible de sanción económica, conforme lo establece el Reglamento, debido a que, los empleadores, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requeridos, por lo que, la obstrucción a la labor inspectiva es la acción u omisión de los sujetos inspeccionados que contradice el deber de colaboración y restringe, limita o impide la labor del inspector, afectando directamente el procedimiento de inspección cuando se falta al deber de colaboración .

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

- Ante lo expuesto, se evidencia que la infracción mencionada no ha sido desvirtuada por parte del inspeccionado; siendo así, conforme a lo prescrito por los artículos 16 y 47 de la Ley, los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fé y se presumen ciertos.

- Con respecto a los argumentos de como la inspectora obtuvo la cantidad de trabajadores, es debido a que el procedimiento inspectivo continuo, se apersono de fecha 15 de mayo del 2019 y esta vez si dejaron ingresar a la inspectora y registro a los trabajadores que se encontraron en ese momento y de fecha 21 de mayo se llevó a cabo la comparecencia, donde el sujeto inspeccionado acredito el cumplimiento de la medida de requerimiento, presentando toda la información solicitada por la inspectora y la multa impuesta es únicamente por la negativa injustificada del impedimento de entrada al centro de trabajo del día 13 de mayo del 2019.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en una (1) infracción en las siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EL DESPERTAR S.A.C.** con RUC N°20481477981, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº220-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 21 de octubre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: **CONFIRMESE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 7.087.50 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1 infracción a la labor inspectiva. Negativa injustificada o el impedimento de entrada o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**

permanencia en un centro de trabajo, Tipificación Legal Numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo Nº 016-2017-TR[8], caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

[8]**Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 55.- De los recursos administrativos
Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:
(…)
c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-TR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **HKDICOJ**